



Arrubla Devis

Señor

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E. S. D

Referencia: Proceso verbal de mayor cuantía
Demandante: Beatriz Eugenia Madrigal Cano
Demandado: Rubén Jairo Estrada Botero
Radicado: 70001-31-03-001-2022-00055-00
Asunto: Excepciones previas

Sebastián Montoya Roldán, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.270.290 y portador de la tarjeta profesional No. 187.916 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del señor **Rubén Jairo Estrada Botero**, demandado en el proceso de la referencia, en aplicación del artículo 100 del Código General del Proceso, respetuosamente me permito interponer las siguientes excepciones previas:

PRIMERA **Falta de competencia**

Solicito comedidamente al Juzgado 1 Civil del Circuito de Sincelejo declarar la excepción previa de falta de competencia contenida en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso (en adelante el “C.G.P.”), por las razones que pasan a exponerse:

1. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. la competencia territorial corresponde, por regla general, al juez del domicilio del demandado.
2. El señor Rubén Jairo Estrada Botero tiene su domicilio en la ciudad de Manizales en la Carrera 28 B No. 72-04, Conjunto Residencial Alto de la Sierra, apartamento 1002, donde reside con su compañera permanente y su hija menor de edad.

En ese orden de ideas, la demanda debió presentarse ante el Juez Civil del Circuito de Manizales.

SEGUNDA **Ineptitud de la demanda**

Solicito comedidamente al Juzgado 1 Civil del Circuito de Sincelejo declarar la excepción previa de ineptitud de la demanda contenida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. por las razones que pasan a exponerse:



1. Revisado el acápite de pretensiones de la demanda, considero respetuosamente que las solicitudes allí contenidas no son acumulables por no ajustarse a lo reglado en el numeral 2 del artículo 88 del C.G.P.

En la pretensión primera de la demanda se indicó lo siguiente:

Que se declare que [sic] la simulación y por ende la nulidad relativa del contrato de compraventa contenido en la escritura pública escritura pública [sic] 1.057 del 11 de abril de 2018, de la Notaría Segunda del Círculo de Montería, y en consecuencia, como realmente constituyó un mutuo el negocio develado, acompañado de una garantía sobre el inmueble que incluyó la tradición del bien.

Así las cosas, lo que pretende la parte demandante con el presente proceso es, entre otras, que se declare la simulación y, en consecuencia, la nulidad relativa del contrato de compraventa vertido en la escritura pública 1.057 del 11 de abril de 2018.

La anterior constituye una indebida acumulación de pretensiones en tanto y en cuanto desde el año 1935 la Corte Suprema de Justicia ha establecido, con toda claridad, que la consecuencia que se sigue de la simulación es, no la nulidad, sino la prevalencia del acto oculto entre las partes y la inoponibilidad a favor de terceros de buena fe. Sobre este punto se puede leer lo siguiente en la obra del profesor Guillermo Ospina Fernández:

“[C]uando nuestra Corte Suprema abandonó su antigua tesis de la simulación-nulidad en el año de 1935, adoptó en toda su integridad la mencionada teoría dualista. Para el efecto se sirvió, cómodamente y al estilo francés, del artículo 1766 de nuestro Código Civil, que, inspirado sustancialmente en el artículo 1321 del Código de Napoleón, dispone que las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efectos contra terceros, como tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido en la escritura matriz y en el traslado en cuya virtud ha obrado el tercero. Ampliada la interpretación de este texto legal para hacerlo servir como fundamento de la teoría de la simulación, la Corte concluyó que dicha figura implica la coexistencia de dos actos jurídicos completos, el *ostensible* y el *oculto*, y que la solución jurídica consistiría en declarar la prevalencia del segundo sobre el primero, sin perjuicio de terceros”—*itálica original*—¹

Es claro a la luz de la inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que una declaratoria de simulación nunca podría aparejar como consecuencia una declaratoria de nulidad.

La anormalidad lógica en la construcción de la pretensión consecuencial que se sigue de la pretensión de simulación se traduciría en la imposibilidad formal de que el Despacho adopte una decisión de fondo, pues se excluyen entre sí. Por lo anterior, respetuosamente solicito reconocer la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

2. Adicionalmente, la demandante pareciera pretender que, una vez declarada la simulación del contrato de compraventa, se declare la nulidad absoluta por objeto ilícito del contrato de mutuo y del contrato de hipotética que, de acuerdo con su manifestación, habrían celebrado

¹ Sentencia de Casación de 24 de octubre de 1936 y 15 de febrero de 1940 incluidas en la Gaceta Judicial Tomo XLIV, Pág. 167 y Tomo LIX Pág. 70 citadas en OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo: Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico. Quinta reimpresión de la Séptima Edición. Editorial Temis S.A., 2018. Pág. 120.



las partes. Con todo, ninguno de los hechos de la demanda se refiere de forma particular a las razones por las cuales habría una pretendida nulidad absoluta en relación con estos contratos. No habiendo ninguna correspondencia entre los fundamentos fácticos de la pretensión y su objeto, la demanda se revela inepta por incumplimiento de los requisitos formales.

MEDIOS DE PRUEBA

Con la finalidad de establecer el domicilio del señor Rubén Jairo Estrada Botero, solicito al despacho valorar los siguientes medios de prueba:

1. Contrato de Arrendamiento del inmueble donde habita el señor Rubén Jairo Estrada Botero, ubicado en la ciudad de Manizales.
2. Facturas correspondientes a la cuota de sostenimiento de los meses de junio y julio de 2022 del Club Manizales, donde se evidencia que el señor Rubén Jairo Estrada Botero hace parte del club y que su casa de habitación se encuentra en la ciudad de Manizales.
3. Factura de mensualidad del Colegio Aspaen Gimnasio Los Cerezos ubicado en Urbanización Cerros de la Alhambra Km. 7 vía al Magdalena, Caldas, donde estudia Antonella Estrada Ochoa, hija menor de edad del señor Rubén Jairo Estrada Botero.
4. Registro Civil de Nacimiento de Antonella Ochoa Estrada, hija menor de edad del señor Rubén Jairo Estrada Botero.
5. Si el Despacho considerara que la prueba documental es insuficiente para establecer el domicilio del señor Rubén Jairo Estrada Botero, solicito comedidamente que se ordene el testimonio de la compañera permanente del señor Estrada Botero, señora Nohelia Ochoa Hoyos, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.271.763, domiciliada en el municipio de Manizales en la Carrera 28 B No. 72-04, Conjunto Residencial Alto de la Sierra, apartamento 1002.

* * * * *

Del señor Juez, con toda deferencia,



SEBASTIÁN MONTOYA ROLDÁN
C.C. 1.128.270.290 de Medellín
T.P. 187.916 del Consejo Superior de la Judicatura.